



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

2079/2025

VILLALBA, DANIEL GUSTAVO c/ OBRA SOCIAL O.S.E.C.A.C. s/AMPARO LEY 16.986

REGISTRADO 46 TOMO IV FOLIO 238 AÑO 2025.

PASO DE LOS LIBRES, 28 de octubre de 2025.- LGM

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: “**VILLALBA, DANIEL GUSTAVO c/ OBRA SOCIAL O.S.E.C.A.C. s/ AMPARO LEY 16.986**”. Expte. N° FCT 2079/2024”, traídos a Despacho a fin de resolver la acción de amparo solicitada; y

RESULTA:

I.- Que se presenta Daniel Gustavo Villalba, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Alejandro Fernández, promoviendo acción de amparo con medida cautelar innovativa contra la Obra Social OSECAC, a fin de que se ordene cinecoronariografía o cateterismo, cobertura médica que le fuera solicitada para su tratamiento.

Relata que es un paciente afectado del sistema cardiovascular, de 58 años de edad, con factores de riesgo que derivaron en una sospecha de enfermedad coronaria, las cuales derivaron en la necesidad de determinar en forma concreta el tratamiento médico a seguir a partir del diagnóstico preciso que brindaría el estudio solicitado.

Manifiesta que es afiliado a la obra social OSECAC desde 1990, que la médica tratante indica la necesidad del estudio de cateterismo, a partir de otros realizados y que requerían la determinación precisa para la confirmación de hipoperfusión y necrosis inferir.

Asimismo, solicito medida cautelar innovativa.

Solicito una cinecoronariografía o cateterismo, estudio que fue rechazado por la obra social Osecac, todo ello se encuentra acreditado en las pruebas digitalmente obrantes en la causa.

Que el día 11 de marzo del corriente año, envía Carta Documento a la obra social, solicitan la cobertura de la prestación solicitada en la presente



causa, obteniendo respuesta de OSECAC en fecha 21 de marzo de 2025, rechazando por inexacta e improcedente, ya que la documentación acompañada resulta insuficiente para justificar la realización de la practica; solicitándole que presente justificativo médico que respalde el requerido estudio.

Manifiesta que debe encausar el pedido y la documental médica ante la delegación cabecera a los fines que las áreas medicas intervinientes evalúen su procedencia y cobertura.

Manifiesta que la admisibilidad de la vía elegida, se encuentra en el restablecimiento de los derechos constituciones, en este caso, se provea LA CINECRONORIOGRAFIA O CATETERISMO, para el tratamiento que resulte necesario.

Manifiesta que la procedencia de la acción, surge claramente de los derechos y garantías constitucionales, previstos en la Constitución Nacional, siendo el derecho a la salud, uno de los consagrados por nuestra carta magna, motivo por el cual, los derechos adquiridos y consagrados por nuestra Constitución Nacional, no pueden ser cercenados por ninguna entidad.

Manifiesta que la arbitrariedad manifiesta está dada por la respuesta de la obra social, donde de forma unilateral rechaza la cobertura solicitada, teniendo obligación conforme el PMO, como así también rechaza la carta documento enviado por el actor.

Manifiesta que se está vulnerando los derechos a la vida y a la salud de raigambre constitucional del afiliado.

Considera la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, mencionando al art.43 de la Constitución Nacional, para obtener en forma rápida y expedita, la reservación de la salud y la vida del actor, entre otros.

Ofrece caución juratoria, ofrece pruebas documentales. Hace reserva del Caso Federal. -

Que a fs. 33 se tiene por presentado parte, con domicilio real denunciado, procesal constituido, denunciado electrónico con patrocinio letrado. Por promovida acción de amparo, declarándose la competencia del juzgado y el informe que dispone el art.8 de la Ley 16.986.

Que a fs. 34/40, se presenta la Dra. Mariel Beatriz Verón, en representación de la demandada, contesta el requerimiento del informe,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Manifiesta que la documentación acompañada es insuficiente para para justificar la realización de la practica solicitada.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

A fs. 50 pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- A los fines de resolver la presente acción de amparo, es necesario recordar que “el amparo es un proceso urgente que brinda respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de la autoridad estatal que lesiona o amenaza lesionar con inminencia un derecho.”

El control de la conducta estatal por vía amparista es amplio desde el punto de vista subjetivo y material (no hay actos, hechos u omisiones de cualquiera de las autoridades estatales que escapen a dicho control en la medida en que produzcan una lesión constitucional del modo descrito en el art. 43 de la CN) pero limitado en cuanto a su profundidad: Para que proceda el amparo la conducta debe ser manifiestamente contraria a derecho.

Si la ilegalidad de la conducta no surge de modo manifiesto y en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba, la vía del amparo no será idónea.-

Bajo tales premisas corresponde analizar si en este caso en concreto se verifica un supuesto de omisión ilegítima manifiesta por parte OSECAC, que ponga en riesgo cierto y real un derecho constitucional como es el invocado en el caso.-

Al respecto, es relevante mencionar que se ha dictado medida cautelar haciendo lugar a la misma y ordenando a OSECAC a que suministre y provea a Daniel Gustavo Villalba, que debe realizarse CINECORONOGRAMA O CATETERISMO, otorgándole la cobertura requerida siempre que el médico tratante lo considere.

Al respecto y analizada la prueba producida surge de la documental acompañada, que el Sr. Daniel Gustavo Villalba, es afiliado a OSECAC, en carácter de beneficiario titular.

Se encuentra acreditado que el amparista solicita la autorización para realizarse el estudio correspondiente



Se encuentra probada la enfermedad que padece el mismo, epicrisis realizado por la Dra. Bedran con fecha 22/1/2025, resumen de historia clínica suscripta por la Dra. Burguerer, ergometría, estudio de perfusión miocárdica, análisis clínico, entre otros (fs.1/19)

Por otro lado, al contestar el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16986, la parte demandada manifiesta que no negó la prestación, sino que requirió justificativo medico respecto del estudio que solicita, a fin de evaluar y auditar su procedencia.

Obra carta documento remitida por el actor a la demandada, de fecha 11/05/2025, donde solicita obtener las autorizaciones correspondientes, ante un cuadro de riesgo cardiovascular y sospecha de enfermedad coronaria, ante el cual resulta necesario realizar un estudio de las arterias coronarias a fin de brindar correctamente el tratamiento.

Además, obra carta documento enviada por OSECAC al actor, donde rechaza y manifiesta que conforme a gerencia Medica, se destaca que la documentación acompañada resulta insuficiente para justificar la practica solicitada, solicitando presente justificativo medico para evaluar y auditar la procedencia.

Resulta totalmente improcedente que la obra social cuestione el tratamiento indicado por el médico especialista tratante y solicite nuevos estudios sin justificar la necesidad de los mismos.

Quien está en mejores condiciones para definir el diagnóstico y el tratamiento para el caso particular, es el médico tratante. El profesional de la medicina que trata la patología del paciente es quien puede efectuar la prescripción que proporcione mejores resultados a la dolencia que lo aqueja, y quien debe determinar si un tratamiento es el más apropiado. No es la obra social demandada quien determina el diagnostico medico ni el tratamiento. Adviértase que la idoneidad del profesional se presume porque no existen en autos planteos que permitan dudar de la capacidad del médico. Es el medico quien responde medicamente por el tratamiento que prescribe, la obra social no tiene responsabilidad médica.

En definitiva, el accionar del OSECAC ante los requerimientos del afiliado con la correspondiente presentación de lo peticionado, aun cuando el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

mismo insistió en el reclamo presentando toda la documentación a tal fin, la que fue denegado, el actor no tenía respuestas ante los requerimientos a las prestaciones médicas requerida por sus médicos tratantes, como el estudio que le fuera indicado para la para el diagnóstico correcto de patología coronaria, necesaria para la evolución y calidad de vida.

II.- Ahora bien, conforme surge de la lectura del escrito de demanda, que OSECAC no ha cumplido, a pesar de haber realizado los trámites pertinentes y adjuntado la documentación necesaria, incumpliendo en forma reiterada, la obra social los requerimientos del afiliado TITULAR, lo cual por otro lado, además de ser necesario contar con la cobertura integral por parte de la obra social, ya que es afectado del sistema cardiovascular, con factores de riesgos que derivaron es sospecha de una enfermedad coronaria, para lo cual el diagnostico específico se obtendría del resultado del estudio solicitado y negado por OSECAC. Es el médico tratante, quien se encuentra en mejores condiciones, especialista en cardiólogos, quien conoce al paciente, requiriendo los estudios a realizarse para el mejor diagnóstico, debiendo guardar preeminencia la necesidad de garantizar el derecho a la salud resguardado por nuestra norma suprema.

En este sentido, resulta oportuno hacer mención que, la demandada contesto el Informe solicitado, ante el pedido de cobertura del actor a la obra social OSECAC, obrando pedido de fecha anterior al inicio de la demanda judicial, sin respuestas concreta y cobertura acreditada al momento de inicio de las presentes actuaciones.

En efecto, de la conducta asumida por OSECAC, surge que no dio respuesta concreta la urgencia del obtener un diagnostico concreto, ya que el estudio del Cateterismo y otros más, determinación la confirmación de hipoperfusión y necrosis inferir.

Debe tenerse presente que es un deber de las obras sociales allanar el camino para que sus afiliados puedan gozar de las prestaciones de manera adecuada, quedando el mismo desamparado y además con diagnostico que requiere de un tratamiento específico, deben dejarse de lado cuestiones



burocráticas y obstáculos formales, tomándose decisiones acordes a la naturaleza del derecho cuya protección se comprende, como es la salud e integridad física del afiliado.

El derecho a la salud, es uno de los modos de protección de la vida, ya que es imprescindible para el ejercicio de la autonomía o libertad personal según los artículos 14 bis, 19, 28, 31, 33, 42, 43 y 75 de la Constitución Nacional y los artículos 11, 1 y 12, 1, 12.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el que se dispuso que deben considerarse los derechos de toda persona "al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental", "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad" y "...a una mejora continua de las condiciones de existencia..."; art. 6, 1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1, 11, 16 y 18, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 3 y 25, 1), Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 4, 1), 5, 1), 8, 1) y 25, 1), Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

En esta línea, se expidió la **Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, en febrero del año 2021**; en el caso **"Álvarez, Camila Lucía y otro c/ I.O.S.F.A s/ Amparo Ley 16.986"**, Expte. N° **FCT 2142/2020/CA**, registro de este Juzgado Federal, sosteniendo que ***"En virtud de los derechos debatidos en las actuaciones, puede decirse que el rigor de las formas de ningún modo puede hacer perder un derecho constitucional esencial, como es el derecho a la salud, directamente vinculado a la vida misma y dignidad humana."***

III.- Así las cosas y ya en este estadio de análisis debo referirme a las circunstancias jurídicas de la cuestión traída a decisión, analizando en el caso particular los presupuestos que hacen a la admisibilidad y procedencia del amparo.

En este sentido, el art. 43 de la Carta Magna mediante la presente acción empodera al ciudadano con una defensa rápida, directa y expedita que permite atacar un acto lesivo que manifiestamente viole, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, un derecho constitucional y siempre que no exista un remedio judicial más idóneo. -





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

Cabe poner de resalto que el derecho a la salud aquí tratado es de rango constitucional, en virtud de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional, encontrándose también en juego los valores eminentes de la vida, la dignidad y la libertad humana, mediante la cobertura integral del estudio, como beneficiario titular el actor.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (v. doctrina de Fallos; 323:1339, 3229, entre otros).-

Este derecho significa -mínimamente- que la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico requiere de la acción positiva de los órganos del Estado -incluido el Poder Judicial- en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias. -

El Programa Médico Obligatorio (PMO) que establece que las afecciones cardíacas y las especialidades relacionadas como **cardiología, ecografía y cirugía cardiovascular**, están cubiertas por el Programa Médico Obligatorio, como prestaciones de alta complejidad, ya que son estudios diagnósticos esenciales para la detección de obstrucciones en las arterias coronarias.

Entiendo que el derecho que ampara al actor, desde el marco legal vigente, la conducta adoptada por OSECAC, resulta lesiva del derecho a la salud del actor e implica arbitrariedad, alegada en la carta documento enviada en respuesta al actor, que solicita justificativo medico que respalde el estudio requerido, dejando constancia que no existen razón para iniciar acciones judiciales, como defensa de su falta, y que hasta la fecha de interposición de la demanda y el dictado de la media cautelar, no dio respuesta concretas al actor a fin de mejorar la calidad de vida del afiliado.



En términos generales, puede afirmarse, según el pensamiento del más alto Tribunal de la Nación, que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige, para su apertura, circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina en el amparista un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por este camino urgente y expeditivo (C.S.J.N., 19/03/87, en E.D. 125 – 544 y doctrina de Fallos 294 – 152; 301 – 1061, 306 – 1253, entre otros).

La Corte Federal ha sostenido que “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el reclamo de la actora tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso dirigido contra los organismos a que se hizo referencia en el acápite anterior y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (v. Fallos: 324:122, etc.); la suspensión de los cuales, como recuerdan con cita de preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los ministros López y Moliné O'Connor, no puede ser admitida bajo ninguna circunstancia (Fallos: 324:975)” (Del Dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "Martín, Sergio G. y otros c. Fuerza Aérea Argentina", sentencia del 08/06/2004, Fallos Corte: 327:2127, publicada en La Ley Online).-

Bajo tales premisas, y atendiendo a la falta de respuesta de OSECAC, la sumisión del afiliado a un largo proceso burocrático al cual se accede fácilmente constituye un obstáculo al acceso a la prestación.

El caso es que el derecho a la salud es impostergable y operativo, de modo tal que no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adaptan con la necesidad concreta del solicitante. Cabe recordar lo expuesto por Luigi Ferrajoli





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

(Derechos y Garantías. La Ley del más débil, Ed. Trotta; Madrid): la incorporación de los derechos fundamentales, en el nivel constitucional, cambia la relación entre el juez y la ley y asigna a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos.

En efecto, la sujeción del juez ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir coherente con la Constitución (cita extraída del trabajo de Celia Weingarten, Los nuevos temas en salud. Obesidad y desafíos jurídicos, Rev. La Ley, Actualidad, del 23/02/2006).

Lo que nunca debe perderse de vista es que en la tutela de un derecho constitucional básico: el derecho a la salud, están en juego los valores eminentes de la vida, la dignidad y la libertad humana, según lo destaca con sumo acierto Eduardo L. Tinant en Salud, privacidad y acceso a la jurisdicción, publicado en J.A. 1999 – III - 363, quien afirma que el término “salud” comprende las aptitudes físicas, psíquicas y morales que permiten al hombre desarrollarse como tal. -

Las acciones positivas son el mecanismo constitucional válido para lograr el cometido del constituyente, así como las consecuencias de su falta de implementación. Y si la acción positiva no es realizada por el Congreso ni por el Ejecutivo, el Poder Judicial debe asumir dicha responsabilidad para garantizar el pleno goce de los derechos humanos fundamentales, los cuales no necesitan de desarrollo previo legislativo. La Corte Suprema de Justicia, en materia de discapacidades y cobertura médica, entendió que es obligación del Estado Nacional garantizar con las acciones positivas dicha cobertura (ver casos Asociación Benghalensis, Campodónico y otros).-

Por ello, la conducta de OSECAC de no dar las prestaciones solicitadas por el amparista en tiempo y forma para su diagnóstico y tratamiento, lo que fue debidamente probado en la causa, resulta a todas luces arbitraria y sin fundamentos. –



La lógica y el sentido común indican que, ante la necesidad concreta descripta, se prioricen las conductas que tienden a la salvaguarda de la salud por sobre aquellas que enfilan al cumplimiento de los pasos administrativos y burocráticos que ponen en peligro la salud del actor.

V.- Atento a las constancias de autos y a las circunstancias particulares del caso, la prestación reclamados, entiendo que la acción de amparo debe prosperar, conforme criterio de este Juzgado viene sosteniendo que el derecho a la salud, derivado del derecho a la vida, tiene jerarquía constitucional, habiendo sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias, estudios y medicamentos, entre otros.

En mérito de todo lo expuesto, dadas estas circunstancias, el estado de salud del amparista, y en virtud que es deber de los tribunales fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición de la demanda (Fallos; 292:140; 300:844; 304:1020, 313:344 y 1375 entre otros); que desde la justicia debe procurarse que la declaración de derechos efectuada en nuestra Constitución no quede en mera retórica, sino que a través de su función se permita la efectiva y eficaz realización del derecho, corresponde en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo y ordenar a la demandada, proceda a brindar la autorización integral del estudio que deba realizarse para obtener el diagnóstico concreto correspondiente al Sr. Daniel Gustavo Villalba, DNI N°11.116.733, como beneficiario titular, ordenando se autorice en forma integral y gratuita, la Cinecoronariografías o cateterismo.-

VI.- Que, en cuanto a las costas del proceso, no se advierten elementos de valoración que permitan eximir de las mismas a la demandada, en los términos del art. 14 de la Ley 16.986, por lo cual debe primar el principio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

general y aplicar las costas a la parte vencida, así como lo establece el artículo 68 del CPCN, conforme al principio objetivo de la derrota. -

VII.- Que, a los fines de regular los honorarios profesionales de los abogados intervinientes, deviene aplicable las previsiones de la Ley 27.423 con vigencia al momento de la actividad procesal.

En razón de ello, cabe tener presente como elementos de estimación para determinar el monto de los *honorarios*, que la causa versa sobre cuestión que no tiene apreciación pecuniaria, por lo cual corresponde recurrir a las pautas establecidas en el art. 16 del citado cuerpo legal.

En este sentido, cabe tener en cuenta que el profesional interviniente, han actuado en calidad de patrocinante por la actora y apoderado por la demandada, a lo largo de todo el proceso de amparo, como así también en el incidente de medida cautelar.

Por otra parte, se considera la materia sobre la cual versaba las pretensiones, su complejidad, el valor institucional de la misma, la extensión de la labor desarrollada en las presentaciones, a lo cual cabe añadir el resultado obtenido para las partes, y la trascendencia de la resolución para las partes afectadas.

A los efectos de determinar el valor UMA la CSJN tiene en consideración el sueldo básico y la compensación jerárquica al cargo de juez federal de primera instancia; así es que mediante Acordada N° 30/2025, dispuso que el valor UMA es de \$ 77.229 a partir del 1 de agosto de 2025.-

Por lo cual, entiendo ajustado a tales parámetros y los establecidos en la Ley 27.423, respecto a los montos mínimos previstos en el art. 48, regular los honorarios profesionales del Dr. Luis Alejandro Fernández, en calidad de patrocinante del actor, en la cantidad de 20 UMA, parte ganadora incluyendo la totalidad de la actuación en el principal e incidente de medida cautelar, y en la cantidad de 8 UMA para el Dra. Mariel Beatriz Verón, en representación del organismo demandado.

En efecto, quedan determinados los honorarios profesionales del Dr. LUIS FERNANDEZ, conforme a los UMA establecidos y al valor asignado por la Acordada de la CSJN (30/2025), en la suma de pesos UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$



1.544.580), equivalente a 20 UMA, y para la Dra. MARIEL BEATRIZ VERON, en la suma de pesos SEISCIENTOS DIESETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 617.832.-), equivalente a 8 UMA, en ambos casos más IVA si correspondiere.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. **DANIEL GUSTAVO VILLALBA, DNI N°18.116.733**, acogiendo a la pretensión contenida en el escrito inicial y en consecuencia **ORDENAR** a la obra social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.), **OTORGUE LA COBERTUR INTEGRAL DE CINECORONARIOGRAFIA O CATETERISMO** y cobertura médica para el tratamiento que le fuera indicado por el médico tratante respectivo.

I.- HACER SABER a la demandada que deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el Punto I, por medio de la presentación a este Juzgado de las constancias o actuaciones administrativas pertinentes. -

III.- REGULAR LOS HONORARIOS profesionales del Dr. Luis Alejandro Fernández, conforme a los UMA establecidos y al valor asignado por la Acordada de la CSJN (30/2025), en la suma de pesos UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA (\$ 1.544.580), equivalente a 20 UMA, y para la Dra. Mariel Beatriz Verón, en la suma de pesos SEISCIENTOS DIESETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$ 617.832.-), equivalente a 8 UMA, en ambos casos más IVA si correspondiere.

IV.- IMPONER las costas del presente proceso a la parte demandada vencida.

V.- Líbrense cédula/s electrónica/s para notificar la presente resolución.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

GUSTAVO DEL C DE J FRESNEDA
JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA

Juez Federal

Fecha de firma: 29/10/2025

Firmado por: GUSTAVO DEL CORAZON DE JESUS FRESNEDA, JUEZ FEDERAL



#40001316#478022473#20251028123128554